



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81-2020 TAD.

En Madrid, a 7 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de recusación formulada por D. XXX, en representación del Club deportivo XXX del que es presidente (Expediente 81/2020), contra Dña. XXX vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de marzo de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente a la solicitud de recusación interpuesta por D. XXX, contra Dña. XXX vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Que el pasado 28 de febrero de 2020, D. XXX interpuso recusación ante este Tribunal, contra Doña XXX, siguiéndose en Expediente 58-2020, siendo desestimada la pretensión de recusación.

TERCERO. El día 7 de abril de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a Dña. XXX ambos escritos presentados a los efectos del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO. Con fecha 8 de abril de 2020 por Dña. XXX se ha presentado escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte negando la concurrencia de causa alguna de recusación y solicitando la desestimación de las solicitudes formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud de recusación formulada por D. XXX por aplicación del artículo 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990 del Deporte y 6 del RD. 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. D. XXX se halla legitimado activamente para solicitar la recusación por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO. Considera el solicitante, apenas 15 días después de la anterior resolución de la recusación, que concurren causas de recusación, por lo presenta un NUEVO escrito, en el que solicita lo siguiente:

*“Se tenga por interpuesta NUEVA SOLICITUD de recusación contra Dña. XXX, integrante del Tribunal Administrativo del Deporte, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores, y previos los trámites oportunos, **se proceda a apartarla de todos los recursos que tenga que resolver o todos los informes que tenga que emitir el TAD en relación con el procedimiento electoral de la RFEF**, del que ha quedado autorizado su adelanto por la Resolución de la Presidenta del CSD de 9 de marzo de 2020.*”

Es decir que la única especificidad de la nueva solicitud respecto a la anterior es que se refiere al concreto procedimiento electoral de la RFEF y la anterior solicitud se refería a las actuaciones que puedan tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX, en su condición de presidente de la RFEF o de candidato, en ambos casos tanto electorales como disciplinarios, y en particular con las actuaciones instadas o con participación de la XXX ya tramitadas o que lo sean con posterioridad.”

CUARTO. Tal y como ha quedado expuesto, el solicitante, en su nuevo escrito de recusación se apoya en idénticos hechos o circunstancias, así como los mismos supuestos del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, y su anterior solicitud fue desestimada en Expediente 58/2020, de 6 de marzo de 2020 por este Tribunal, que motivó la falta de acreditación de que Doña XXX incurra en cada una de las causas de recusación alegadas.

Por lo tanto, al constituir el presente solicitud, una revisión de la Resolución 58/2020, emitida por este Tribunal, no es posible un pronunciamiento sobre el fondo, sin perjuicio, de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que puso fin al procedimiento, es decir, la anterior resolución.

Procede pues, declarar la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa prevista en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y lo dispuesto en el propio artículos 24.5 de la Ley 40/2015, que preceptúa... *Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.*

		<p>CSV : GEN-ef71-9c66-0eb8-0882-2d7f-7f29-94e5-8f4b DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 22/06/2020 10:49 NOTAS : F</p>
---	---	---

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de recusación formuladas por D. ~~XXX~~, en representación del Club deportivo ~~XXX~~ contra Dña. ~~XXX~~ vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-ef71-9c66-0eb8-0882-2d7f-7f29-94e5-8f4b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/06/2020 10:49 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE